

Núm. 2054

Juéves 16

AÑO CATORCE.

de abril.



1846.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 138.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Sección de fomento.—Circular.—El Sr. Director general de Minas del Reino, con fecha 8 de este mes, ha dirigido á este Gobierno político la comunicacion siguiente:

Dirección general de Minas.—El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 12 de marzo próximo pasado la Real orden siguiente.

«Se ha enterado S. M. de la instancia de los representantes de las compañías mineras la «Union Asturiana» y el «Porvenir» que explotan minas de cinabrio en aquella provincia, en solicitud de que se modifique el artículo 1.º de la Real orden de 27 de marzo de 1842, en términos de que se satisfaga el azogue de las minas de particulares al precio contratado por el Gobierno, ó en otro caso al 98 p 00 de este precio; y en su vista la Reina, conformándose con el dictámen de esa Dirección general, se ha servido mandar que en lo sucesivo se abone á las empresas el azogue que entreguen á razon de 88 p 00 sobre el precio de contrata, sin perjuicio de continuar satisfaciendo las mismas el 5 p 00 que las asigna la legislacion vigente del ramo, y que solo se admitan á cada empresa particular como máximum de entrega mil quintales de aquel metal.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, y á fin de que á la preinserta Real orden se la dé publicidad por medio del Boletín oficial de la provincia que comprende ese distrito de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1846.—Rafael Cavanillas.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

En su virtud he dispuesto se inserte en este periódico. Palma 14 de abril de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 139.)

Seccion de fomento.—Circular.—*El Sr. Director general de Minas del Reino ha dirigido á este Gobierno político con fecha 8 del actual la comunicacion siguiente.*

Direccion general de Minas.—Habiéndose dispuesto por Real orden de 28 de enero último que cese desde luego la publicacion del Boletín oficial de minas por el costo que produce para cubrir sus precisos gastos de impresion, se servirá V. S. anunciarlo asi en los Boletines oficiales de la provincia de su Inspeccion para que llegue á noticia del público y puedan reclamar los suscriptores las cantidades que se les haya quedado adeudando por la redaccion, cesando tambien la obligacion de unir á cada espediente de registro ó denuncia dicho Boletín, segun estaba prevenido por circular de esta Direccion de 5 de febrero de 1842; en el bien entendido que continuará verificándose hasta aqui la publicacion de dichos registros y denuncias de minas en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, y se unirán los ejemplares á las diligencias de los mencionados espedientes á que corresponda la publicacion. Del recibo de este oficio se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1846.—Rafael Cavanillas.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

En su vista he dispuesto se publique por medio de este periódico, para que llegando por este medio á noticia de los suscriptores al Boletín oficial de Minas, puedan reclamar las cantidades que acaso se les hayan quedado adeudando por la redaccion. Palma 14 de abril de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 140)

Subsecretaría.—Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se han dirigido las comunicaciones siguientes:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península el Real decreto siguiente.

«Atendiendo á las razones que me ha espuesto D. Ramon Maria Narvaez, duque de Valencia, mi Ministro de la Guerra, interino de Estado y Presi-

dente del Consejo de Ministros, vengo en admitirle la renuncia que me ha hecho de los espresados cargos, quedando sumamente satisfecha de la acrisolada lealtad, acierto y patriotismo con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á 5 de abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Pedro de Egaña.»

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de abril de 1846.—Juan Felipe Martínez.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula el Real decreto siguiente.

«Teniendo en consideracion las razones que me han espuesto D. Francisco de Paula Orlando, Ministro de Hacienda, y D. Javier de Burgos de la Gobernacion de la Peninsula, vengo en admitirles la dimision que me han hecho de sus respectivos ministerios, quedando muy satisfecha de la lealtad y celo con que los han desempeñado.

Dado en Palacio á 5 de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Pedro de Egaña.»

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de abril de 1846.—Juan Felipe Martínez.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula el Real decreto siguiente.

«Teniendo en consideracion el mérito, relevantes servicios y circunstancias de D. Javier de Isturiz, Senador del reino, vengo en nombrarle Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 5 de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Pedro de Egaña.»

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de abril de 1846.—Juan Felipe Martínez.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio el Real decreto siguiente.

«Vengo en resolver que se encargue interinamente del despacho del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula el subsecretario del mismo D. Juan Felipe Martínez.

Dado en Palacio á 5 de abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.»

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de abril de 1846.—Juan Felipe Martínez.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Se publican en este periódico para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 14 de abril de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 141.)

Seccion de gobierno.—Circular.—*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de marzo último se me dice lo que sigue:*

Por el Ministerio de Estado con fecha 3 de este mes se ha comunicado á todos los Agentes Diplomáticos y Consulares de S. M. en el extranjero la Real orden siguiente.

«Con motivo de varias dudas suscitadas por las autoridades civiles de S. M. en las provincias contiguas del reino de Francia acerca de la entrada en España de muchos individuos procedentes del extranjero cuyo pasaporte no está refrendado por el Consulado de S. M. en Bayona, la Reina nuestra Señora se ha dignado mandar que, hasta nueva orden, todos sus agentes diplomáticos y consulares prevengan á todos los súbditos españoles ó extranjeros á quienes espidan pasaporte para venir á España, que deben visar su pasaporte en el consulado de Bayona, Perpiñán ó de cualquier otro punto inmediato á la frontera por donde desean entrar en este país, sin cuyo requisito las autoridades españolas no les permitirán su entrada.»

La traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que en esta provincia tenga su debido efecto y puntual cumplimiento. Palma 15 de abril de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 142.)

Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno político la Real orden siguiente.*

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—La Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar que se invite á V. S. y demás autoridades y corporaciones dependientes de este Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula á suscribirse al periódico titulado Semanario de la industria, que empezó á publicarse el 7 de este mes por D. Francisco Nard, siendo tambien la voluntad de S. M. que cuando no resulte inconveniente alguno se suministren al mismo Nard los datos especiales que pida para su publicacion. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1846.—El subsecretario, Juan Felipe Martínez.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Se publica por medio de este periódico, para que las autoridades y corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion de la Península en esta provincia, se suscriban al periódico de que hace mérito la preinserta Real orden, en virtud de la cual, facilitarán al redactor D. Francisco Nard los datos que acaso reclame para la publicacion del periódico. Palma 15 de abril de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 143.)

Seccion de fomento.—Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—D. Pascual Madoz é Yañez, autor de la obra que se publica en esta córte con el título de Diccionario geográfico-estadístico é histórico de España y sus posesiones de Ultramar, ha recurrido á S. M. la Reina (Q. D. Q.) en 4 del corriente con la solicitud de que se sirviese mandar que por los gefes políticos se recomendase su obra á los ayuntamientos de sus respectivas provincias y que á los que quisieren suscribirse á ella, se les acredite su importe como gasto legítimo en su cuenta municipal. S. M., en su vista, penetrada de que á las corporaciones municipales podrá ser útil y conveniente la adquisicion de una obra que reúne muchos y muy interesantes datos en los diversos ramos de la administracion, se ha servido mandar que al recomendarla V. S. á las de esa provincia les prevenga que á las que voluntariamente quieran suscribirse á la misma, les será abonado su costo como gasto legítimo en sus cuentas municipales. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y objeto que se expresa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1846.—El subsecretario, Juan Felipe Martínez.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Se publica en este periódico para que llegando á noticia de los ayuntamientos puedan suscribirse si gustan á la obra de que se trata, con la seguridad de que su coste les será abonado en sus cuentas municipales. Palma 15 de abril de 1846.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 144.)

Seccion de fomento.—Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno político el Real decreto siguiente:

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Por Real decre-

*

to de 24 del actual S. M. se ha servido aprobar el siguiente Reglamento para los empleados en el ramo de montes y plantíos.

TITULO I.

Disposiciones comunes á todos los Empleados.

Artículo 1º A los Comisarios Peritos agrónomos y Guardamontes corresponden en comun las atribuciones siguientes:

1ª Cuidar particularmente de la conservacion y mejora de montes, tanto del Estado como de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos.

2ª Vigilar la exacta observancia de las Ordenanzas, Reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo.

3ª Perseguir legalmente á sus contraventores cuando fuesen cogidos *in fraganti*, procurando su captura.

4ª Denunciar bajo su firma al Gefe político, á los Alcaldes, y en su caso á los Jueces de primera instancia del territorio donde radicaren los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes.

5ª Procurar su pronta reparacion y el castigo de los delinquentes.

6ª Poner en conocimiento del Gefe político cualquiera innovacion que hubieren advertido en los lindes, cultivo y aprovechamiento de los montes confiados á su cuidado, y sugerirle cuantas ideas crean oportunas para la conservacion y mejora de estas propiedades.

7ª Promover cada uno, segun su posicion y atribuciones, los deslindes y amojonamientos de los montes, y averiguar por todos los medios posibles los que pertenecen al Estado.

8ª Custodiar respectivamente los planos, títulos ú otros documentos que existan en su poder, así como los efectos de cualquiera especie de que sean depositarios en calidad de Empleados del ramo, haciendo de todos ellos formal entrega por inventario á los que les sucedan en sus destinos.

Art. 2º No podrán estos Empleados, so pena de destitucion, tratar en maderas ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse como materia principal los productos y despojos de los montes.

Art. 3º Tampoco podrán ejercer su destino en los distritos donde hagan su provision de maderas y leñas como propietarios ó como arrendatarios de herrerías, fundiciones, hornos fábricas de vidrio y demas establecimientos fabriles é industriales para cuyo sostenimiento se necesite el combustible vegetal.

Art. 4º Tampoco podrán recibir de los Ayuntamientos y establecimientos públicos ningun género de retribucion ni sobresueldo aun por via de agasajo.

Art. 5º Todos los Empleados del ramo de montes quedan sujetos á la Ordenanza del ramo y á la autoridad del Gefe político,

que podrá en casos graves suspenderlos de sus funciones, dando cuenta al Gobierno para que si há lugar proceda á su reemplazo definitivo, ó á decretar la formacion de causa con los requisitos especificados en el artículo 4^o de la ley de 2 de Abril de 1845.

TITULO II.

De los comisarios.

Art. 6^o Los comisarios de montes, bajo las inmediatas órdenes del gefe político, vigilarán y dirigirán el servicio del ramo en toda la estension de su distrito, y transmitirán directamente á sus inmediatos subalternos las órdenes é instrucciones del gobierno, las de la autoridad administrativa de la provincia y las suyas particulares.

Art. 7^o Cuando las necesidades del servicio exijan la cooperacion de otras autoridades, la solicitarán del gefe político, que á su vez la reclamará de las superiores, y la prescribirá á las inferiores.

Art. 8^o Los gefes políticos fijarán la residencia de los comisarios en los puntos que gradúen mas á propósito para vigilar y recorrer los montes y ocurrir prontamente, cuando la necesidad lo exija, con los auxilios necesarios á su custodia y buena conservacion.

Art. 9^o Cuando el buen servicio del ramo lo exija, y en casos urgentes, los comisarios podrán suspender de sus funciones á los peritos agrónomos y á los guarda-montes de subordinados; pero en este caso darán inmediatamente parte al gefe político, manifestando las razones que produjeron su resolucion, todo bajo su responsabilidad.

Art. 10. El 1^o de noviembre de cada año dirigirán al ministerio de la Gobernacion por conducto del gefe político los estados de las cortas ordinarias y estraordinarias que deban verificarse en los montes del Estado correspondientes á su distrito para los aprovechamientos vecinales de los pueblos, segun los usos y derechos ya establecidos.

Art. 11. Reconocerán por sí ó por medio de sus subalternos los montes en que han de verificarse las adjudicaciones de la bellota, yerbas, pastos y demas aprovechamientos que puedan realizarse en perjuicio de la repoblacion y buen estado de los bosques.

Art. 12. Estas adjudicaciones de los productos de los montes del Estado, ya aprobadas y autorizadas por el gefe político, ó en su caso por el gobierno, segun fuere mayor ó menor su importancia, se harán efectivas por los comisarios, asi como tambien las de las maderas y leñas de árboles cortados subrepticamente ó descepaados por cualquier incidente, y cuyo aprovechamiento se hubiese concedido con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas.

Art. 13. Los terrenos de montes donde han de verificarse las cortas de leñas de que por uso y derecho se aprovechan los vecindarios serán designados por los comisarios, y lo mismo los árboles que deban reservarse.

Art. 14. Las disposiciones que adoptaren, tanto para cortar y extraer las maderas destinadas al aprovechamiento comun, como para el recuento, limpia y reposicion del arbolado, se llevarán á efecto por los Alcaldes de los pueblos interesados, los cuales podrán reclamar contra ellas al Gefe político, si las creyeren perjudiciales ó contrarias á los derechos del comun, y á lo prescrito por las leyes y órdenes del ramo.

Art. 15. En los ajustes y convenios que precedan al aprovechamiento de los montes comunes y de los establecimientos públicos, se oirá al Comisario para señalar con acierto los límites del terreno donde se han de verificar las sacas, los árboles que deban cortarse, los caminos de trasporte y las demas condiciones necesarias para no perjudicar al arbolado.

Art. 16. Cuando en virtud de contrata ó por una resolucion administrativa se verificase la consignacion á determinadas personas de las cortas de maderas y leñas, ó de cualesquiera otros despojos de los montes del Estado, no podrán efectuar este aprovechamiento sin haber obtenido ántes la orden por escrito de los Comisarios para la designacion y la entrega de los espresados productos.

Art. 17. En enero de cada año presentarán al gefe político un informe razonado sobre las circunstancias particulares de los bosques que se hallan en disposicion de abrirse al pasto y bellotera, indicando el número de ganados que podran admitirse en ellos y las épocas en que deban empezar y terminar estos aprovechamientos.

Art. 18. Antes de fijarse dia para la apertura de los pastos, el ganadero deberá entregar al Comisario la marca especial de sus ganados, y este expedirle certificado de su entrega.

Los Comisarios custodiarán igualmente la marca Real con que los Peritos agrónomos y Guardas de los montes han de señalar las maderas de construccion y los árboles reservados para el Estado, asi como los que hayan de servir para la demarcacion de los límites interiores de los cuarteles y la de los generales de los montes.

Art. 19. Al fin de cada trimestre presentarán al Gefe político una nota de los juicios entablados y de las sentencias obtenidas á instancia de la Administracion de montes, con un breve sumario del estado en que se encuentren las denuncias y pesquisas intentadas, y sobre las cuales no hubiese recaido todavía resolucion definitiva.

Art. 20. Ademas de las obligaciones espresadas incumben á los Comisarios las siguientes:

1^a Procurar la aclaracion y fijacion de los derechos del Estado y de los propios y comunes, ó de los establecimientos públicos á sus respectivos montes, promoviendo y poniendo en claro las usurpaciones que hayan trasladado la posesion de unos ú otros á extraño dominio.

2^a Proceder desde luego al deslinde y amojonamiento de dichos

montes, con sujecion á las disposiciones adoptadas al intento, y practicando las oportunas diligencias para que bajo su inspeccion verifiquen estas operaciones los Peritos agrónomos y Guardas de montes segun el reglamento que por separado publicará el gobierno.

3^a Desempeñar los trabajos estadísticos relativos al ramo.

4^a Procurar y dirigir la particion de los montes del Estado, de los propios y comunes que se hallan pro indiviso con otros de dominio particular, todo con arreglo á los convenios celebrados por los interesados y la aprobacion de la autoridad superior.

5^a Solicitar el rescate de las cargas que gravitan sobre estas propiedades cuando su indivision consista en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres.

Art. 21. En las épocas oportunas propondrán los comisarios al Gefe político los rompimientos y variaciones de cultivo que crean convenientes en los montes del Estado, disponiendo lo necesario para la ejecucion de estas operaciones cuando el gobierno las hubiese aprobado.

Art. 22. Del mismo modo procederán si han de convertirse en terrenos de monte y arbolado los destinados á pastos y cereales.

Art. 23. Darán su dictámen sobre los convenios que los Ayuntamientos verifiquen para el aprovechamiento y usufructo de sus montes.

Art. 24. A cargo de los Comisarios queda tambien la formacion del pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos de los montes del Estado; pero someterán este documento al exámen y aprobacion del Gefe político, que señalará el término para la celebracion del remate, y le dará la oportuna publicidad en la capital de la provincia y en la cabeza de partido judicial á que correspondan los montes, anunciándole con la debida anticipacion por medio del Boletín oficial.

Art. 25. Es igualmente obligacion de los Comisarios asistir á las subastas de los rendimientos de los montes del Estado, autorizarlas con su firma y hacer la tasacion de su costo.

Art. 26. Cuando los Ayuntamientos ó establecimientos públicos subasten los productos de sus respectivos montes, para realizar la licitacion y formar el pliego de condiciones, consultarán á los Comisarios, los cuales procurarán ilustrar su juicio con su dictámen.

Art. 27. O por sí mismos, ó por medio de sus subalternos, los Comisarios inspeccionarán las podas y cortas ordinarias y extraordinarias de los montes de propios y comunes y de los establecimientos públicos, sus limpieas y entresacas, extraccion de sus rendimientos, el repartimiento vecinal de las leñas, y el señalamiento de cuarteles para el pasto, bellotera y montanera; todo en las épocas determinadas por la Ordenanza y conforme á sus disposiciones. De cualquier abuso que en estas diversas operaciones advirtieren darán parte inmediatamente al Gefe político, protestando en el acto contra ellas.

Art. 28. Cuando los ayuntamientos ó establecimientos públicos intentasen una corta extraordinaria, un nuevo plantío, el descepo de un monte, la variacion de su cultivo, ó la enagenacion, venta ó permuta de esta clase de propiedades, oirán el dictámen de los comisarios, cuyo informe hará parte del expediente instruido para obtener del Gobierno la competente autorizacion.

TITULO III.

De los peritos agrónomos.

Art. 29. Los peritos agrónomos reconocerán por sus gefes inmediatos á los Comisarios; ejecutarán sus órdenes y los auxiliarán en todas las operaciones que tienen por objeto la custodia, conservacion y mejora de los montes, el deslinde de sus términos y el aprovechamiento de sus productos.

Art. 30. Les darán parte de los resultados de sus trabajos; les propondrán cuanto crean necesario al mejor servicio del ramo; y procurando que las ordenanzas tengan cumplido efecto, vigilarán de cerca el servicio que á sus órdenes deben prestar los Guardas de los montes.

Art. 31. Por disposicion de los Comisarios, y conforme á sus instrucciones, verificarán los Peritos agrónomos:

1º Todas las operaciones de agrimensura necesarias para las cortas ordinarias y extraordinarias.

2º La division en cuarteles de los montes y dehesas.

3º La demarcacion geométrica de sus linderos, fijando su estension y periferia.

4º El amojonamiento y colocacion de los términos en los puntos correspondientes.

5º El levantamiento de los planos de los terrenos deslindados ó de otros cualesquiera que el Gobierno les encargare.

6º Todos los trabajos facultativos que exija la administracion para asegurarse de la identidad de sus fincas y del aprovechamiento de sus productos.

7º Las tasaciones de tierras y las de árboles, bellotas, yerbas, malezas, leñas y demas productos del suelo.

8º El señalamiento de los sitios para los hoyos de carbon, y los que deban ocupar las chozas ó talleres destinados al beneficio de los montes.

9º La ejecucion de las podas, cortas, entresacas y demas operaciones periciales que confien á su cuidado los comisarios.

10. El exámen y demarcacion de los montes y dehesas que han de abrirse al pasto, y la designacion de los caminos para la extraccion de los productos de los montes.

En todas estas operaciones procederán los peritos agrónomos como encargados de la parte facultativa y segun las instrucciones que reciban de los comisarios.

Art. 32. De las contravenciones de la ordenanza que noten en el curso de sus operaciones darán inmediatamente conocimiento á los Comisarios, practicando desde luego las diligencias oportunas para comprobarlas.

Art. 33. Del mismo modo procederán á la averiguacion de las alteraciones de límites de los montes ó de cualquier otro delito cometido contra la demarcacion de sus términos, pasando estos procedimientos á los Comisarios para que produzcan los efectos convenientes.

TITULO IV.

De los guardas de los montes.

Art. 34. Tanto los guardas de los montes del Estado, como los de los pertenecientes á los propios, comunes y establecimientos públicos, quedan sometidos á las ordenanzas de montes de 1833.

Art. 35. Les incumbe la custodia y vigilancia inmediata de los montes, y preservarlos de todo daño, procurando su buena conservacion.

Art. 36. Para el desempeño del servicio á que están destinados y seguridad de su persona se les permite el uso de una carabina.

Art. 37. Residirán en la misma vecindad de los montes confiados á su custodia, y el lugar de su residencia será determinado por los comisarios.

Art. 38. Siempre que les sea posible, visitarán é inspeccionarán diariamente los cuarteles de montes sometidos al régimen de las ordenanzas y confiados á su guarda, no separándose de sus términos sino en virtud de la orden espresa de sus superiores, ó cuando la perentoriedad é importancia del servicio lo exigiere.

Art. 39. Ausiliarán á los peritos agrónomos en sus operaciones, siempre que reclamen su asistencia, y les suministrarán cuantos datos les exigieren relativamente al estado de los montes, á sus linderos, veredas y rendimientos.

Art. 40. En los frecuentes reconocimientos que deban practicar de los montes y dehesas, tomarán nota puntual del número, calidad y grueso de los árboles que por cualquiera incidente hubiesen sido arrancados, pasándola inmediatamente al perito agrónomo, y adoptando desde luego las medidas oportunas para custodiarlos.

Art. 41. Evitarán que fuera de las épocas determinadas por la ley lleven los ganaderos sus ganados á los montes y dehesas; y cuando estos terrenos se abran al pasto ó bellotera por uso y costumbre de los pueblos ó por convenio de los propietarios, cuidarán de que los árboles y plantíos no sean perjudicados.

Art. 42. Se opondrán á que los rematantes de maderas, leñas, semillas ú otro cualquier producto de los montes procedan á su exaccion sin que les hayan presentado antes la correspondiente autorizacion del Comisario del distrito.

Art. 43. En los reconocimientos que se hicieren de las maderas

que el Estado se reserve, y siempre que el Comisario ó el Perito agrónomo lo ordenare, marcarán los árboles elegidos con la marca Real, conforme á las instrucciones para semejantes casos establecidas en las Ordenanzas.

Art. 44. Embargarán los instrumentos de corta y poda y las azadas de peto con que fueren hallados los que transitan por los montes fuera de veredas y caminos ordinarios, dando parte al Comisario del distrito y alcalde del pueblo á que correspondan dichos montes, y poniendo entre tanto en depósito estos utensilios.

Art. 45. Exigirán las multas prevenidas en la Ordenanza á los dueños de carruages y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes. De estas multas y de las infracciones que dieron lugar á ellas pasarán la correspondiente nota en el término de veinte y cuatro horas al Comisario del distrito si los montes fuesen del Estado, ó al Alcalde del pueblo si correspondiesen á los propios y comunes; pero en todo caso entregarán su importe á quien corresponde.

Art. 46. No permitirán encender fuego en los montes ni á la distancia de 200 varas de sus límites.

Art. 47. Detendrán los ganados que causen daño en los montes, dando parte inmediatamente al Comisario ó al Alcalde, segun correspondan los terrenos donde se encontraron, ó al Estado, ó á los comunes y propios de los pueblos.

Art. 48. Indagarán igualmente el paradero de las leñas ó maderas estraidas furtivamente de los montes, procediendo á su embargo cuando fueren halladas; pero no podrán introducirse en los edificios y cercados contiguos á ellos, á no haber obtenido ántes la competente autorizacion, ó ir acompañados del Alcalde ó del Regidor que haga sus veces.

Art. 49. Las personas aprehendidas in fraganti contravencion ó delito de los marcados en la Ordenanza, serán conducidas por las Guardas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el exceso, para que si el daño ocasionado fuere de menor cuantía imponga á los dañadores la pena que corresponda, ó en otro caso, despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de primera instancia del partido. Se considerarán como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria que se impusiere no exceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley vigente de Ayuntamientos.

Art. 50. En casos de esta naturaleza, ó en otros cualesquiera en que el servicio del ramo de montes lo exigiere, los Guardas tienen derecho á reclamar el auxilio de la autoridad civil y de la fuerza pública, que no podrá negarseles.

Art. 51. Segun fuesen de mayor ó menor cuantía los daños oca-

sionados en los montes, los Guardas los denunciarán á los Alcaldes ó á los Jueces de primera instancia, así como tambien las contravenciones de la Ordenanza, y en uno y en otro caso formarán las diligencias sumarias para su averiguacion, estendiendo estas á medida que las vayan practicando.

Art. 52. Al presentarlas firmadas á la autoridad competente del distrito á que correspondan los montes se afirmarán en su denuncia y en el contenido de las diligencias que hubiesen estendido; y si por cualquier impedimento no estuviesen escritas de su mano, habrán de ratificarse en ellas á presencia del Alcalde ó del Juez á quienes acudieren, los cuales lo espresarán así en el mismo acto.

Art. 53. Esta afirmacion no será necesaria cuando las diligencias sumarias se hubiesen practicado por los comisarios y Peritos agrónomos ó con la asistencia de otro Guarda.

Art. 54. Dado caso de que el Alcalde ó el Juez se negasen á la admision de estas diligencias sumarias, los Guardas que se las presentaren darán parte inmediatamente al Comisario á quien corresponde hacer las reclamaciones convenientes.

Art. 55. Si de las diligencias practicadas por los Guardas resultasen efectos embargados, depositarán en el término de veinte y cuatro horas una copia certificada de estos en la Escribanía del Juzgado para que pueda comunicarse á los interesados.

Art. 56. Llevarán ademas un registro foliado y rubricado por el Gefe político, donde se anotarán:

- 1º Las diligencias de denuncia que hubiesen practicado, segun el orden de sus fechas, y con la firma al pié de cada una.
- 2º Las comisiones y estaciones de que hayan sido encargados.
- 3º La marca y recuento de los árboles derribados ó de intento ó por incidencia.
- 4º El resultado de los reconocimientos ordinarios y extraordinarios de los montes que custodian.

Art. 57. Al márgen de las diligencias de denuncia anotarán el folio del libro del registro donde se hallarán trascritas.

Dado en Palacio á 24 de marzo de 1846. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

Y de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los ayuntamientos de los pueblos y todos los demas efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1846.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

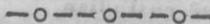
He dispuesto se publique en este Boletín oficial, para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 15 de abril de 1846.—Joaquín Maximiliano Gibert.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Por los partes que esta Administracion recibe de los pueblos, del tanto por ciento que los ayuntamientos, reunidos con los mayores contribuyentes, han resuelto aumentar al cupo de la contribucion inmueble del actual semestre, para cubrir partidas fallidas, va observando que algunos de aquellos pueblos no han tenido presente el art. 10 del Real decreto de 23 de mayo último que dice reque el fondo supletorio nunca deberá bajar de un cuatro ni esceder de un ocho por ciento del cupo principal y cantidades adicionales.

Debo tambien advertirles que por ahora y sobre el cupo de que se trata no hay otra cantidad adicional que el cuatro por ciento de repartimiento y cobranza, y que por lo mismo sobre el total importe de este recargo y el cupo debe recaer el otro recargo para fondo suplementario que, como queda dicho, no ha de bajar del 4 ni ser mayor del 8 por 100 segun está mandado.

Recuerdo á los ayuntamientos que aun no me han dado noticia del tanto de este recargo, como á los que lo han resuelto menor que el designado, me dén aviso con toda brevedad de cual sea ó del nuevamente acordado en su caso, bajo la inteligencia de que serán responsables á la Hacienda de la cantidad que falte á los repartimientos para cubrir al menos el 4 por ciento destinado al referido objeto. Palma 15 de abril de 1846.—Venancio Recio.



JUNTA DIRECTIVA DE BAÑOS MINERALES
DE SAN JUAN DE CAMPOS.

La Junta ha dispuesto que se abra el establecimiento de baños el dia 1.º de mayo próximo venidero y que en la distribucion de las localidades se observe el mismo método que el año anterior. Quedan disponibles para los bañistas siete habitaciones de las que se construyeron en 1845 y tres nuevas con dos alcobas en cada una; pero como tal vez se presentará un número mayor de personas de las que

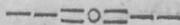
79

pueden alojarse en el establecimiento, ha acordado que las diez habitaciones se sorteen en acto público el día 25 del corriente á las 11 de la mañana en la sala de sesiones de la Escma. Diputación provincial. En su consecuencia todas las personas que quieran disfrutar de dichas localidades, deberán manifestarlo al secretario de la Junta para escribir sus nombres en la lista que al efecto se formará. Estas manifestaciones se admitirán hasta el 24 del corriente, respecto de que el sorteo ha de verificarse el día siguiente y la persona inscrita podrá disfrutar tan solo una habitación según el turno que la suerte le señale, advirtiéndose que aquella podrá únicamente transferirse entre personas de una misma familia si bien será permitido el cambio de número entre los agraciados; que el precio de cada una de las habitaciones antiguas es el de cuatro reales vn. diarios y de seis el de las nuevamente construidas y que los bañistas podrán ocupar tan solo la localidad que les corresponda por espacio de diez días completos, dejando uno intermedio para mayor comodidad de las personas que hayan de ir á tomar los baños. Palma 16 de abril de 1846.—El Presidente=Joaquín Maximiliano Gibert.=P. A. de la Junta.= José Fullana, vocal secretario.



RECTIFICACION.

En el Boletín núm. 2053, página 58, línea 3^a, donde dice *omitido* léase *emitido*.



NUESTRA SEÑORA DE PARIS.

Por Victor Hugo. — Traducción de E. Fernandez. — Ilustrada con magníficos grabados, por los mejores artistas españoles.

Bases de la publicación. Varias son en España las ediciones de esta célebre novela, pero ni una sola se ha publicado ilustrada, á pesar de ser la obra que mas se presta por lo apasionado é ingenioso de sus cuadros, ya grotescos, ya sublimes, á la espresion del dibujo y del grabado. Las viñetas con que la han adornado en otras naciones han dado nombre á varios artistas. Los que han tomado á su cargo esta nueva edicion creen por lo mismo que será del agrado del público haciéndola bajo las condiciones siguientes:

Parte material. Para los dibujos nos servirá de modelo la edicion mas lujosa que ha salido en Paris, de la cual los copiaremos con absoluta exactitud. Los grabados se ejecutarán en nuestro propio establecimiento con un esmero tal y tanta delicadeza que puedan rivalizar con los mejores que se han ejecutado en España y sostener la competencia con los extranjeros.

Emplearemos en el testo un tipo nuevo, moderno y elegante, que corresponda dignamente al lujo de la ilustracion. La impresion sin ser mezquina será compacta, para que toda la obra pueda encerrarse en un solo volúmen. El papel será fino, terso y consistente, para que, al mismo tiempo que dé realce á la impresion y grabados, no sufra en la satinacion el mas mínimo menoscabo. Con este conjunto de circunstancias bien podemos asegurar que la edicion será digna del mérito de la obra y de los adelantos que ha hecho la tipografía en España.

Condiciones de la suscripcion. La obra constará de un solo tomo del tamaño de este prospecto, y se publicará por entregas de dos pliegos de impresion repartiéndose á su conclusion una hermosa cubierta.

A pesar de los gastos inherentes á una edicion de tanto lujo, cada entrega solo costará dos reales y medio franco el porte, precio muy ínfimo comparado con el de las demas ediciones de la misma obra que han salido no ilustradas y en un papel muy inferior.

Se suscribe en esta librería.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.